

No. 0279

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO- AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 13 establece que las personas y las colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos en el ámbito nacional y en corresponsalia con sus diversas identidades y tradiciones culturales, para lo cual el Estado debe promover la soberanía alimentaria;

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República, establece que es responsabilidad del Estado, precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable; y, el numeral 13 manda Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, la Ley de Sanidad Animal, codificado, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 315 de 16 de abril de 2004, en su artículo 1 dispone que le *“Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, realizar la investigación relativa a las diferentes enfermedades, plagas y flagelos de la población ganadera del país y diagnosticar el estado sanitario de la misma. Estas tareas las emprenderá planificadamente con la participación de las unidades administrativas y técnicas, entidades dependientes y adscritas y en estrecha coordinación con las instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, vinculadas al sector.”*

Que, la Ley de Sanidad Animal, codificado, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 315 de 16 de abril de 2004, en su artículo 13 establece que el *“Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, controlará y reglamentará la movilización y transporte del ganado que salga de las explotaciones con destino a ferias, plazas, exposiciones, camales o lugares de venta como medio de evitar la propagación de enfermedades infecto – contagiosas”;*

Que, el artículo 13 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa establece que *“El ingreso de ganado bovino a las ferias comerciales será controlado por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (hoy AGROCALIDAD) y los administradores de dichas ferias, sean éstas municipales o particulares. No se permitirá el ingreso ni la comercialización de ganado bovino en dichas ferias sin el certificado de vacunación y la correspondiente guía de movilización.”;*

Que, el artículo 14 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa establece que *“El Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria reglamentará y realizará una amplia campaña de información sobre las condiciones sanitarias y requisitos de movilización, que deberán cumplir los productores y transportistas de ganado.”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento General a la Ley de Sanidad Animal dispone que le *“corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través del SESA (hoy AGROCALIDAD), realizar investigaciones de las diferentes enfermedades, plagas y flagelos que afecten a la ganadería nacional, así como, coordinar y supervisar las que efectúen entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, con miras a lograr resultados de diagnóstico, prevención y tratamiento”;*

Que, el Reglamento a la Ley de Sanidad Animal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 1 de 20 de marzo de 2003, en su artículo 11 establece que *“para movilizar y transportar animales en el territorio nacional hacia ferias comerciales, camales o centros de fuenamiento y otros destinos, el propietario o transportador deberá proveerse de una certificación sanitaria como requisito previo para la movilización interna de animales, productos y subproductos de origen animal que les será otorgada en la respectiva oficina del SESA (hoy AGROCALIDAD), bajo la responsabilidad del médico veterinario oficial o acreditado que la otorgue”.*

Que, en el Reglamento de Ferias del sector Agropecuario, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 1 de 20 de marzo de 2003, LIBRO II, del TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACION SECUNDARIA DEL MAG, TITULO 1, en el artículo 1 dispone que *“El Ministro de Agricultura y Ganadería facultará la realización de ferias agropecuarias que a su juicio y análisis considere que sirven para propender al desarrollo seccional y nacional.”;*

Que, en el Reglamento de Ferias del sector Agropecuario, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 1 de 20 de marzo de 2003, LIBRO II, del TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACION SECUNDARIA DEL MAG, TITULO 1, en el artículo 8 dispone que *“mientras dure el evento, la vigilancia de control fitozoosanitario estará a cargo del personal técnico del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA de la respectiva jurisdicción”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 41, publicado en el Registro Oficial No. 698 del 08 de mayo del 2011, se expide el Reglamento Sistema de Identificación Trazabilidad Animal Ecuador SITA, en su artículo 28 dispone que *“Todo animal que llegue a una feria de comercialización o recinto ferial o a un lugar de negociación debidamente autorizado deberá tener la correspondiente guía de movilización. Todo animal que salga de dichos lugares o establecimientos, deberá de igual manera tener una nueva guía de movilización otorgada por AGROCALIDAD, en donde conste el mismo código de identificación oficial con los nuevos datos de destino del animal.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, de 22 de noviembre de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 479 de 02 de diciembre de 2008, se dispone la reorganización del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-Agrocalidad;

Que, mediante Acción de Personal No. 0290 de 19 de junio del 2012, el señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, nombra al Ing. Diego Alfonso Vizcaino Cabezas, como Director Ejecutivo de AGROCALIDAD;

Que, Agrocalidad como Autoridad Sanitaria Nacional concordante con la decisión gubernamental y frente a la condición epidemiológica de fiebre aftosa de los últimos años, dispone del Proyecto de Erradicación de Fiebre Aftosa (PEFA), quedando establecido que es atribución y potestad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro, establecer los lineamientos de ejecución y desarrollo de la campaña de Erradicación de Fiebre Aftosa, debiendo supervisar directamente el funcionamiento de los Operadores de Vacunación y los sub-Operadores a través de sus coordinaciones provinciales para el adecuado cumplimiento de las programaciones de vacunación, la cadena de frío, la emisión de documentos como Certificados Únicos de Vacunación y el equipo necesario para el cumplimiento de los planes operativos establecidos; y,

EN EJERCICIO, de las atribuciones establecidas en el Artículo 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 1449 publicado en el Registro Oficial 479 de 02 de diciembre de 2008 y el numeral 8 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de AGROCALIDAD;

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO ZOOSANITARIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE FERIAS PECUARIAS DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPOSICIÓN EN EL TERRITORIO ECUATORIANO.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene como ente regular y controlar el status sanitario de las ferias de animales destinadas a la comercialización y eventos de exhibición en el territorio Ecuatoriano.

Artículo 2.- Ámbito.- La aplicación del presente reglamento es a nivel nacional, para toda persona natural o jurídica interesada en el funcionamiento que implica la concentración de animales (ferias comerciales y de exhibición).

Artículo 3.- Finalidad.- Es fortalecer las condiciones sanitarias de la ganadería nacional y por ende, mejorar la calidad e inocuidad de los productos alimenticios de origen animal para consumo humano.

Artículo 4.- Glosario.- Para efectos de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

FERIA COMERCIAL: lugar de concentración autorizado y registrado por AGROCALIDAD, donde se realiza la comercialización de todo tipo de especies animales, cuyo destino final puede ser la cría o el sacrificio para consumo.

SUBASTA / REMATE: son sistemas de venta que pueden funcionar perfectamente en las ferias de comercialización permanentes; sistema de comercialización de todo tipo de especies animales, cuya finalidad es la venta para el levante, engorde, cría, reproducción y sacrificio de los mismos.

FERIA EXPOSICIÓN: lugar de concentración de todo tipo de especies animales, con la finalidad de realizar la exhibición, promoción y remate de especies y razas de animales para reproducción y mejoramiento genético.

EVENTO DEPORTIVO: concentración de animales, cuya finalidad es la competencia deportiva. Dentro de estos se incluye las competencias ecuestres y rodeos.

EVENTO RECREATIVO: concentración de animales, cuya finalidad es la recreación. Dentro de estos se incluye cabalgatas, festivales equinos, corridas de toros, novilladas, y festejos taurinos populares

CASO: animal que presenta síntomas de una enfermedad.

FOCO: es el predio con animales enfermos y sus contactos. En un país libre de la enfermedad un foco puede estar constituido por un solo animal enfermo, esto incluye los predios vecinos cuyos animales tienen la posibilidad de haber estado en contacto directo con los del predio afectado. Predio con por lo menos un animal enfermo

BROTE: aparición repentina de una enfermedad debido a una infección en un lugar específico, se limita a un área.

ENFERMEDAD DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA: designa una enfermedad inscrita en una lista por la Autoridad Veterinaria y cuya presencia debe ser señalada a esta última en cuanto se detecta o se sospecha, de conformidad con la reglamentación nacional.

ENFERMEDADES DE LA LISTA DE LA OIE: designa la lista de enfermedades transmisibles aprobada por el Comité Internacional de la OIE y presentada en el Capítulo 1.2. del Código Terrestre.

BIOSEGURIDAD: conjunto de procedimientos, equipos e instalaciones encaminados a reducir el riesgo de introducción y diseminación de agentes patógenos y sus vectores en centros de producción pecuaria y lugares de concentración de animales.

CUARENTENA: aislamiento de animales que permanecen en una instalación bajo la supervisión de la autoridad veterinaria sin contacto directo o indirecto con otras especies susceptibles para evitar el riesgo de contagio y diseminación de agentes patógenos. La cuarentena será establecida por la autoridad sanitaria quien definirá el tiempo de duración de la misma en base a los análisis epidemiológicos correspondientes.

Es la restricción del movimiento para observación de grupos de animales aparentemente sanos expuestos al riesgo de contagio.

Su propósito es evitar la posible transmisión en cadena de la enfermedad a otros animales no directamente expuestos. Puede ser:

CUARENTENA COMPLETA: restricción total del movimiento de animales durante un período no menor de 30 días después del sacrificio sanitario, envío a faena o de la aparición del último caso clínico.

CUARENTENA ATENUADA: restricción selectiva y parcial del movimiento de animales, productos y subproductos. Se aplica comúnmente de acuerdo con las diferencias de susceptibilidad, conocidas o supuestas, y por razones económicas justificadas.

Una medida puede ser la despoblación, con envío a faena anticipada en un matadero con control oficial y dentro de la zona infectada de ser posible, donde se adoptarán medidas de bioseguridad máximas y la carne se destinará, luego de un tratamiento que inactive el virus de la fiebre aftosa, al abasto interno de la región.

ENFERMEDADES TRANSMISIBLES: se originan por la entrada de un microorganismo al huésped (agente etiológico), se transmiten entre los seres vivos en forma directa (por contacto), o por vía indirecta (por vehículos químicos, físicos o biológicos), o la acción de vectores (intermediarios biológicos entre el agente y el huésped).

CAPÍTULO 2

DEL PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 5.- Toda persona natural o jurídica interesada en el funcionamiento de instalaciones que impliquen la concentración de animales, debe solicitar a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD), el respectivo **PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO** (tal como consta en el anexo 1, realizar un modelo único de permiso), mismo que tendrá vigencia de 1 año para las ferias comerciales de ganado, que se encuentren registrados en AGROCALIDAD.

El procedimiento para la renovación del PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO esta descrito en el Artículo 31 de esta resolución.

Las ferias de comercialización de ganado bovino para faenamiento y otros fines podrán realizarse en el mismo recinto pero en días diferentes.

Artículo 6.- Los lugares de concentración de animales para la comercialización, deberán cumplir para su funcionamiento los siguientes requisitos:

1. Los recintos feriales deberán contar con un administrador.
2. Las ferias o lugares de concentración de animales deberá contar con los servicios de un Médico Veterinario debidamente registrado y autorizado por AGROCALIDAD en apoyo a las funciones de inspección sanitaria, inspección en corrales, notificaciones y detección de patologías.
3. Las ferias o lugares de concentración de animales deberán contar con un programa de bioseguridad en el que se detalle el manejo de estiércol, camas, limpieza y desinfección de instalaciones después de cada jornada;
4. El estiércol, residuos sólidos y aguas provenientes de los recintos feriales deberán ser sometidos a un tratamiento de acuerdo a las normas ambientales vigentes;

5. Contar con los equipos necesarios establecidos por la Autoridad competente para la desinfección de vehículos que sean utilizados en las ferias o lugares de concentración de animales;

6. Para el funcionamiento de los recintos feriales se deberá respetar las ordenanzas municipales vigentes, manteniendo una distancia prudencial a un centro de faenamiento público o privado y a un relleno sanitario.

7. Los mencionados en el capítulo tercero referente a instalaciones;

Artículo 7.- Para las subastas en ferias de comercialización, especiales y de exposición de cualquier especie animal, eventos deportivos y recreativos, el tiempo de duración del permiso de funcionamiento sanitario será por el tiempo que dure dicho evento.

Artículo 8.- Los interesados en obtener el permiso sanitario, deberán presentar solicitud escrita ante la respectiva Coordinación Zonal o Provincial de AGROCALIDAD, con 30 días de anticipación a la realización del evento.

Artículo 9.- Para la expedición del permiso sanitario, es necesario el informe favorable y motivado del médico veterinario de AGROCALIDAD de la respectiva jurisdicción.

Artículo 10.- Para la realización de ferias especiales y de exposición, eventos deportivos y recreativos, el organizador deberá contar con el permiso sanitario otorgado por AGROCALIDAD con 15 días de anticipación a la realización del mismo.

CAPÍTULO 3

DE LAS INSTALACIONES

Artículo 11.- Los establecimientos donde se lleven a cabo ferias ganaderas, subastas o remates de ganado, ferias y exposiciones de cualquier especie animal, eventos deportivos y recreativos de acuerdo al capítulo de definiciones, deberán contar con los siguientes requisitos e infraestructura:

1. Todo recinto deberá contar con un administrador o responsable.
2. Contar con el servicio de un médico veterinario debidamente autorizado por AGROCALIDAD.
3. Contar con un programa de bioseguridad en el que se detalle:
 - a) Manejo de estiércol y residuos sólidos.
 - b) Eliminación de camas y residuos.
 - c) Tratamiento de aguas residuales provenientes del recinto ferial de acuerdo a las normas ambientales y sanitarias vigentes.
 - d) Plan de limpieza y desinfección de las instalaciones después de cada jornada.

- e) Contar con los equipos necesarios para desinfección de vehículos (arcos o bombas de desinfección, pediluvios o rodiluvios).
- f) Para el funcionamiento de otro recinto ferial se deberá respetar las ordenanzas municipales vigentes respecto a la distancia que debe tener entre uno y otro, para lo cual, deberá existir una distancia prudencial.
- g) El acceso a la Feria o Centro de Comercialización deberá realizarse por vías diferentes de entrada y salida, que permitan la realización de los controles sanitarios y demás acciones requeridas por AGROCALIDAD.
- h) Instalaciones (corrales, básculas, pesebreras, embudos, bretes, pisos de cemento, bebederos, comederos, embarcaderos, etc.) que faciliten el manejo de animales y no ofrezcan riesgo para los mismos o para las personas, y que permitan una adecuada limpieza y desinfección.
- i) Instalaciones con disponibilidad permanente de agua potable, para suministro a los animales y para limpieza de las instalaciones.
- j) Sistemas adecuados de desagüe y estercoleros.
- k) Cerramiento del recinto con materiales que delimiten el área destinada al confinamiento de los animales en los lugares autorizados, no se permitirá cerramientos de alambre.
- l) Adecuar una oficina donde se permita la expedición del Certificado Sanitario de Movilización por parte de AGROCALIDAD, así como también equipos informáticos compatibles con el software de emisión de certificados sanitarios.
- m) Sitio para el lavado y desinfección de vehículos antes de salir del recinto.
- n) Corral de aislamiento para los animales con signos clínicos de enfermedad.
- o) Área para sacrificio y eliminación sanitaria de animales con enfermedades de declaración obligatoria.
- p) Adecuadas instalaciones sanitarias para aseo personal.

Artículo 12.- Un funcionario de AGROCALIDAD, deberá realizar una inspección al recinto ferial, previo al otorgamiento del respectivo permiso sanitario de funcionamiento.

CAPÍTULO 4

DE LA SUSPENSIÓN DEL PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 13.- El permiso sanitario de funcionamiento se podrá suspender por los siguientes motivos:

- 1. A solicitud del organizador del evento.
- 2. Incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución.
- 3. Ocurrencia de brotes de enfermedades transmisibles, confirmadas oficialmente por AGROCALIDAD, puedan perjudicar la sanidad animal de la zona, acaecidos dentro de los 30 días previos a la celebración del evento, en un radio de 10 kilómetros alrededor del recinto autorizado.
- 4. Por presentación de casos de enfermedades transmisibles en el recinto antes o durante la celebración de los eventos, que constituyan riesgo para la sanidad animal de la zona, de acuerdo con los criterios técnicos de AGROCALIDAD, para lo cual se actuará de acuerdo a lo establecido en el instructivo de emergencias sanitarias expedido por AGROCALIDAD.

Artículo 14.- El permiso sanitario de funcionamiento será habilitado una vez que AGROCALIDAD verifique el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta resolución.

Artículo 15.- Para el caso de ocurrencia de brotes de enfermedades transmisibles en la zona, se mantendrá la suspensión hasta que se restablezca el estatus sanitario normal del evento.

Artículo 16.- En los casos de brotes de enfermedades transmisibles en la zona, se aplicarán las acciones sanitarias contempladas en la Ley de Sanidad Animal, Ley de Erradicación de Fiebre Aftosa, sus respectivos Reglamentos y resoluciones sanitarias vigentes.

CAPÍTULO 5

DE LOS REQUISITOS SANITARIOS DE BOVINOS PARA FERIAS COMERCIALES, SUBASTAS/REMATES DE GANADO Y EVENTOS RECREATIVOS

Artículo 17.- Las personas naturales o jurídicas, cuyos animales vayan a participar en ferias ganaderas, subastas, remates de ganado y eventos recreativos, deberán contar con el Certificado Sanitario de Movilización expedido de acuerdo a la normativa vigente, en el lugar de origen por AGROCALIDAD con 48 horas de anticipación de la realización del evento.

Artículo 18.- Para la expedición del Certificado Sanitario de Movilización de bovinos para ferias comerciales, subastas, remates y eventos recreativos, los interesados deben cumplir con lo establecido en la normativa para la movilización de animales.

Artículo 19.- Se autorizará la movilización de bovinos solo a partir de los quince (15) días posteriores a la fecha que se realizó la vacunación contra fiebre aftosa.

Artículo 20.- No se permitirá la participación de animales procedentes de fincas donde en los últimos treinta días se hayan presentado focos de fiebre aftosa, cuadros vesiculares clínicos sin diagnóstico final u otras enfermedades

transmisibles, así como, de aquellos animales que se encuentren en predios ubicados en un radio de 10 kilómetros de estas y que a criterio de AGROCALIDAD puedan constituir riesgos para la sanidad animal.

Artículo 21.- Los vehículos que se utilicen para el transporte de los animales deberán estar lavados, desinfectados y con cama limpia.

Artículo 22.- Los administradores o responsables de concentraciones de animales están obligados a exigir al transportista el Certificado Sanitario de Movilización de los animales, expedido por AGROCALIDAD, para el ingreso y salida de los animales del lugar donde se realiza la concentración. Los administradores o responsables deberán entregar los Certificados Sanitarios de Movilización a los funcionarios de AGROCALIDAD.

Artículo 23.- El ingreso y salida de animales de las instalaciones de las concentraciones será en el horario dispuesto por los administradores de las ferias y/o eventos, de acuerdo con lo establecido en el Permiso Sanitario de Funcionamiento, durante el cual se deberá contar con la presencia de funcionarios AGROCALIDAD, quien realizará el control sanitario de los animales previo el ingreso y salida de las instalaciones.

CAPÍTULO 6

DE LOS REQUISITOS SANITARIOS PARA BOVINOS EN FERIAS ESPECIALES, EXPOSICIONES Y REMATES DE GANADO PARA REPRODUCCION Y/O MEJORAMIENTO

Artículo 24.- Además de los requisitos mencionados en el capítulo cuarto de la presente resolución, los propietarios de los bovinos que participen en ferias, exposiciones y remates de ganados para reproducción y/o mejoramiento, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita dirigida a AGROCALIDAD, con un mínimo de 30 días de anticipación a la realización del evento,
2. Nombre de la finca,
3. Nombre del propietario,
4. Cantón y Parroquia donde está ubicado el predio,
5. Número e identificación individual de los animales a participar,
6. Raza y edad.
7. Nombre del evento en el cual van a participar y ubicación del recinto ferial (dirección, ciudad, organizador y duración del mismo).

Artículo 25.- Los propietarios de los bovinos a participar, deberán presentar al momento de solicitar el Certificado Sanitario de Movilización, los siguientes documentos:

1. Resultados negativos a la prueba diagnóstica de Fiebre Aftosa en Bovinos con validez no mayor a los treinta (30) días previos al evento, expedido por AGROCALIDAD.

2. Resultados negativos a la prueba diagnóstica de Brucelosis, en hembras mayores de 18 meses y machos mayores de 8 meses, con validez no mayor a los treinta (30) días previos al evento, expedido por AGROCALIDAD o por los laboratorios particulares autorizados por AGROCALIDAD.

3. Registro de vacunación contra Brucelosis Bovina de las hembras menores de 18 meses, en el cual conste que fueron vacunadas a la edad reglamentaria (3 a 8 meses de edad) con Cepa 19 en este caso no se requerirán pruebas serológicas, o registro de vacunación con RB-51 vacuna establecida en el Programa Nacional de Control de Brucelosis Bovina.

4. Las fincas que hayan sido certificadas por AGROCALIDAD como libres de Brucelosis y Tuberculosis, presentarán el certificado vigente.

5. Todos los bovinos participantes deberán presentar resultado negativo a la prueba de Tuberculina realizada por AGROCALIDAD. La última prueba debe haberse realizado como máximo ciento veinte (120) días antes del certamen y el certificado deberá ser expedido por el Médico Veterinario de AGROCALIDAD del lugar de origen de los animales.

6. Certificado de salud de los bovinos que van a participar, expedido por un Médico Veterinario particular. Este documento tendrá una vigencia de cinco días y deberá presentarse al momento de solicitar el Certificado Sanitario de Movilización terrestre de animales.

Para los animales de la especie bubalina, rigen los mismos requisitos que para los bovinos.

Artículo 26.- El certificado sanitario de movilización para ferias de exposición y remates de ganado para reproducción y/o mejoramiento será expedido únicamente por AGROCALIDAD de acuerdo a la normativa vigente.

CAPÍTULO 7

DE LOS REQUISITOS SANITARIOS PARA EQUINOS

Artículo 27.- Los propietarios de los equinos que vayan a participar en eventos que impliquen concentración de animales, como ferias, exposiciones, cabalgatas, rodeos, competencias ecuestres, competencias de polo, festivales equinos, u otros eventos, deberán cumplir con los siguientes requisitos para la expedición de los Certificados Sanitarios de movilización terrestre de animales:

1. El predio de origen de los animales, debe estar inscrito en AGROCALIDAD.

2. Presentar resultado negativo a la prueba de Anemia Infecciosa Equina, el cual tendrá una validez no mayor de noventa (90) días, emitido por un laboratorio autorizado por AGROCALIDAD.

3. Presentar certificado de salud expedido por un Médico Veterinario particular debidamente autorizado para ejercer, de los animales que vayan a participar. Este documento tendrá una vigencia de cinco días.

4. En caso de animales importados o bajo régimen de internación temporal, hoja de filiación respectiva (o pasaporte) y deberán cumplir con los requisitos sanitarios establecidos en la Resolución N° 1160 de la Comunidad Andina.

CAPÍTULO 8

DE LOS REQUISITOS SANITARIOS PARA PORCINOS

Artículo 28.- Los propietarios de porcinos que participen en ferias comerciales, exposiciones o cualquier evento que implique concentración de estos animales, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. El predio de origen de los animales, debe estar inscrito y registrado en AGROCALIDAD.
2. Presentar certificado de vacunación contra Peste Porcina Clásica y estar dentro del período de inmunidad al momento de la movilización (6 meses).
3. El predio de origen de los animales deberá encontrarse ubicado dentro de una zona de un radio de 10 kilómetros, en donde no se han presentado en los últimos treinta días focos de Fiebre Aftosa, cuadros vesiculares clínicos sin diagnóstico final, foco Peste de Porcina Clásica u otras enfermedades transmisibles que a criterio de AGROCALIDAD constituyan riesgo para la sanidad animal.
4. Para la expedición del Certificado Sanitario de Movilización para porcinos con destino a ferias y exposiciones, el interesado deberá presentar un certificado de salud de los animales que asisten al evento, están en buen estado de salud. Este documento tendrá una vigencia de cinco días.

CAPÍTULO 9

DE LOS REQUISITOS SANITARIOS PARA OVINOS, CAPRINOS Y CAMELIDOS

Artículo 29.- Las personas interesadas en la movilización de ovinos y caprinos a ferias comerciales o cualquier otro evento que implique la concentración de estos animales, deben cumplir con los siguientes requisitos para la expedición del certificado sanitario de movilización:

1. El predio de origen de los animales debe estar inscrito y registrado en AGROCALIDAD.
2. El predio de origen de los animales deberá encontrarse ubicado dentro de una zona de un radio de 10 kilómetros, en donde no se han presentado en los últimos treinta días focos de Fiebre Aftosa, cuadros vesiculares clínicos sin diagnóstico final u otras enfermedades transmisibles, y que a criterio AGROCALIDAD constituya riesgo para la sanidad animal.
3. Para la participación de ovinos y caprinos en ferias y exposiciones, el interesado deberá presentar al momento de solicitar el Certificado Sanitario de Movilización, un

certificado de salud de los animales que asisten al evento y están en buen estado de salud. Este documento tendrá una vigencia de cinco días y deberá presentarse al momento de solicitar el Certificado Sanitario de Movilización terrestre de animales.

CAPÍTULO 10

MODIFICACIÓN, RENOVACIÓN Y CANCELACIÓN DEL PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 30.- El permiso sanitario de funcionamiento podrá ser modificado ha pedido del interesado, quien deberá presentar la respectiva solicitud ante AGROCALIDAD, para lo cual debe adjuntar los justificativos pertinentes.

Artículo 31.- El interesado solicitará la renovación del permiso sanitario de funcionamiento ante AGROCALIDAD, con al menos 30 días anteriores a la fecha de vencimiento.

En caso de que la solicitud de renovación sea extemporánea al plazo establecido en el inciso anterior, el interesado nuevamente deberá solicitar el permiso sanitario de funcionamiento adjuntando todos los requisitos exigidos en el presente Resolución.

Artículo 32.- AGROCALIDAD procederá a cancelar el permiso sanitario de funcionamiento a las personas naturales o jurídicas, que no cumplan con las normas establecidas en esta Resolución.

CAPÍTULO 11

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 33.- Los lugares de concentración de animales para comercialización que no contaren con el respectivo permiso para funcionamiento emitido por AGROCALIDAD, se procederá a la inmediata clausura del recinto ferial, sin perjuicio de la multa establecida en la Ley de Sanidad Animal.

De igual manera, si se usara un permiso sanitario que ya haya vencido su tiempo de duración, se procede de conformidad a lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 34.- Los establecimientos donde se lleven a cabo ferias especiales de cualquier especie animal, eventos deportivos y recreativos que no remita en el termino máximo de 5 días, después de terminado el evento a AGROCALIDAD los certificados sanitarios de movilización recolectados y copias de los emitidos, serán sancionados con la no renovación del permiso de funcionamiento.

Artículo 35.- Los administradores de las ferias o recintos en donde exista concentración de animales, que obstaculizaren los controles contemplados en esta Resolución, se procederá a la inmediata clausura del recinto ferial, sin perjuicio de la multa establecida en la Ley de Sanidad Animal.

Artículo 36.- Las violaciones a cualquiera de las normas establecidas en la presente resolución, serán sancionadas

mediante resolución motivada que expedirá AGROCALIDAD. Según la gravedad del hecho podrán ser aplicadas las siguientes sanciones:

1. Multas
2. Decomiso y sacrificio de animales sin derecho a indemnización alguna.
3. Suspensión del Permiso Sanitario de Funcionamiento.
4. Las demás establecidas en las leyes y reglamentos en vigencia.

Comuníquese y publíquese

f.) Ing. Diego Alfonso Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del AGRO –AGROCALIDAD-

CAPÍTULO 12

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA ADMINISTRATIVAS

Artículo 37.- Son competentes para juzgar las infracciones de la presente Resolución, las Autoridades establecidas en el artículo 34 y siguientes de la Ley de Sanidad Animal, según el procedimiento establecido en ella y la resolución respectiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- No se permitirá la realización simultánea de ferias de animales para faenamiento y otros fines, con ferias especiales en un mismo lugar y día.

SEGUNDA.- Todo animal que llegue muerto a los recintos de concentraciones de animales o muera en dicho recinto, será decomisado, enterrado o incinerado de conformidad a lo establecido en la ley de sanidad animal.

TERCERA.- Todos los gastos de funcionamiento de control sanitario que demanden dichos eventos serán sufragados por la entidad responsable de los mismos.

CUARTA.- Los organizadores de estos eventos serán los responsables bajo la supervisión oficial de AGROCALIDAD, de la limpieza, lavado, desinfección general y el control de plagas en el establecimiento antes, durante y después de la realización de cada evento.

QUINTA.- Los funcionarios de AGROCALIDAD, están en la obligación de hacer cumplir las disposiciones de la presente Resolución y para el cumplimiento de sus funciones contarán con el apoyo y protección de las autoridades civiles, policiales y militares.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el cumplimiento de la presente Resolución las ferias comerciales y de exposición disponen de 360 días a partir de la suscripción de la presente resolución.

De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Dirección de Sanidad Animal de AGROCALIDAD.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a 5 de diciembre del 2012.